

En la Villa de Bilbao a 11 de junio de 2008, reunido el Tribunal Económico Administrativo Foral de Bizkaia integrado por los miembros arriba señalados ha adoptado el siguiente,

### ACUERDO

VISTAS las actuaciones seguidas en la reclamación económico administrativa nº 24/2008, promovida por XXX, contra Acuerdo de la Administración de Tributos Directos por las Retenciones sobre Rendimientos de Trabajo Personal, ejercicio 2005.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó en su día el Resumen Anual de Retenciones e Ingresos a Cuenta sobre Rendimientos del Trabajo y Actividades Profesionales (Modelo 190) correspondiente al ejercicio debatido, ante la Agencia Tributaria.

SEGUNDO.- En fecha 6 de junio de 2007 el Servicio de Tributos Directos practica liquidación provisional en que señala como cuota retenida la cantidad de 7988,80 euros, siendo la misma cantidad el total a ingresar.

TERCERO.- En fecha 10 de octubre de 2007 se procede por parte de la Agencia Tributaria a la transferencia de la cantidad de 3808,53 euros.

CUARTO.- La parte actora interpone recurso de reposición contra la liquidación provisional practicada por la Administración de Tributos Directos, siendo este, acuerdo de fecha 28 de octubre de 2007, estimado en parte y practicando nueva liquidación de la que resulta una cantidad a ingresar de 4180,27 euros.

QUINTO.- Contra el citado acuerdo se promueve en 13 de diciembre de 2007 la presente reclamación económico administrativa, solicitando la parte actora la anulación de la liquidación provisional practicada, aportando cuantos documentos estima pertinentes en defensa de su derecho.

SEXTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones han sido observadas todas las formalidades de procedimiento obligadas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este Tribunal Económico-administrativo Foral es competente para el conocimiento y la resolución en única instancia de la presente reclamación por aplicación de lo prevenido en los artículos 234 y 236 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, habiendo sido deducida con personalidad bastante y en tiempo hábil a tenor de lo preceptuado en los artículos 238 y 240 de la Norma Foral citada.

SEGUNDO.- La cuestión que se plantea en la reclamación que se contempla equivale a determinar si la liquidación provisional en esta instancia impugnada se ajusta o no al ordenamiento jurídico vigente.

TERCERO.- Del examen de la documentación obrante en el expediente de gestión se desprende que la

parte actora presentó en su día ante la Agencia Tributaria, el Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios correspondiente a tres trabajadores con domicilio fiscal en el País Vasco.

En fecha 6 de junio de 2007 el Servicio de Tributos Directos del Departamento Foral de Hacienda practica liquidación provisional en que señala como cuota retenida la cantidad de 7988,80 euros, siendo la misma cantidad el total a ingresar.

El obligado remite escrito al Servicio de Recaudación de la Agencia Tributaria interesando que se ingresen en el servicio de tesorería de la Diputación Foral de Bizkaia el importe de las retenciones de los siguientes trabajadores: YYY 1071,56 euros; ZZZ 2736,97 euros; y MMM 3967,37 euros, siendo el total del importe de las retenciones 7775,90 euros. Por acuerdo de fecha 17 de julio de 2007 de la Agencia Tributaria, Delegación Especial de Cataluña se acuerda estimar parcialmente la solicitud de devolución de ingresos indebidos acordando la transferencia a la Hacienda Foral de Bizkaia de 3808,53 euros correspondientes a los pagos a cuenta ingresados en exceso mediante el modelo 111, periodo 12 del ejercicio 2005.

En lo que se refiere al contrato de Doña MMM, el acuerdo señala que '...aparece como trabajador para la venta al por mayor de materiales de construcción, pero en el municipio de AAA, Barcelona por lo que no se limita el ámbito de prestación de servicios del trabajador de referencia al territorio foral de Vizcaya, presupuesto necesario para que la competencia para exigir las retenciones e ingresos a cuenta corresponda a su Diputación Foral. Por otra parte, la entidad no ha aportado documentación adicional que pruebe que, en el ejercicio 2005, este trabajador prestara sus servicios exclusivamente en el territorio foral de Vizcaya'.

La parte actora presenta recurso de reposición ante la Administración de Tributos Directos contra la liquidación provisional practicada que es estimado en base a que 'Con fecha 15 de octubre de 2007 la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha transferido 3808,53 euros correspondiente a las retenciones procedentes de trabajos o servicios prestados en el Territorio histórico de Bizkaia durante el ejercicio 2005 y cuya falta de ingreso originó la liquidación que en este acuerdo se da de baja. Considerando que la citada liquidación fue practicada por importe de 7988,80 euros, procede practicar una nueva por la diferencia que asciende a 4180,27 euros'.

En la presente instancia alega que ha presentado Reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional, solicitando la transferencia a la Hacienda Foral del País Vasco de las retenciones pendientes aportando a tales efectos copia de la antecitada reclamación interpuesta en fecha 10 de diciembre de 2007.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 7 del anexo de la Ley 12/2002, de 23 de mayo por la que se aprueba el Concierto Económico con el País Vasco 'Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan: a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco. En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador. b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los

Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, fondos de promoción de empleo, planes de pensiones, entidades de previsión social voluntaria así como las prestaciones pasivas de empresas y otras entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en el País Vasco. c) Las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos, cuando la entidad pagadora tenga su domicilio fiscal en el País Vasco. Tratándose de entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, las retenciones corresponderán a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades. Estas retenciones se exigirán conforme a la normativa foral o común, según que a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades, y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderán a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de Organismos autónomos y Entidades públicas empresariales.'. Asimismo, el artículo 12 de la antecitada Ley señala que 'A efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta del perceptor, tendrán validez los pagos a cuenta que se hayan realizado en uno y otro territorio, sin que ello implique, caso de que dichos pagos se hubieran ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra a percibir la cantidad a que tuviera derecho, pudiendo reclamarla a la Administración en la que se hubiera ingresado'.

QUINTO.- Es de aplicación al presente caso, el apartado 1 del artículo 99 de la Norma foral 10/1998, de 21 de diciembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas que establece: '1. Estarán obligados a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en la Diputación Foral en los casos previstos en el Concierto Económico en la forma que reglamentariamente se establezca: a) Las personas jurídicas y entidades, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas y no exentas a este impuesto. (...)'. Por lo que se refiere a la obligación de ingreso, el apartado 3 del citado artículo dispone: '3. En todo caso, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles del cumplimiento de esta obligación de ingreso.'.

SEXTO.- Las alegaciones de la parte actora se centran en señalar que efectuar el ingreso de la carta de pago adjunta a la liquidación provisional se produciría una situación de doble pago de las retenciones, lo cual no se ajusta a derecho, indicando que las retenciones pendientes de pago serán transferidas de la Agencia Tributaria estatal, solicitando sea suspendido el procedimiento recaudatorio, mientras dure la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, es preciso señalar que el citado Concierto Económico en el artículo 66, regula las funciones de la Junta Arbitral antes mencionada y dispone 'Uno. La Junta Arbitral tendrá atribuidas las siguientes funciones: a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido. b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales. c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados, lo que determinará la interrupción de la prescripción y se abstendrán de cualquier actuación ulterior. Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca en el que se dará audiencia a los interesados'.

SÉPTIMO.- El Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su artículo 3 establece Artículo 3 ' Es competencia de la Junta Arbitral: a) La resolución de los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido. b) La resolución de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales. En particular, resolver las controversias que, producidas por consultas referentes a la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el Concierto Económico y cuya resolución compete primariamente a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, no lleguen a ser resueltas por ésta por falta de acuerdo. c) La resolución de las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes' .

A su vez el artículo 11 regula el planteamiento de conflicto por las Diputaciones Forales y dispone que 'Las Diputaciones Forales, previa comunicación al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco, podrán promover conflictos en los supuestos siguientes: a) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, se consideren competentes en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual esté ejerciendo o haya ejercido dichas funciones la Administración del Estado o la de una Comunidad Autónoma. b) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, no se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo respecto del cual la Administración del Estado o de una Comunidad Autónoma sostenga que sí es competente alguna de las Diputaciones Forales en dichos procedimientos. c) En los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando considere que la proporción correspondiente a cada Administración no es la correcta. d) Cuando, por aplicación de las normas contenidas en el Concierto Económico, considere que un contribuyente tiene su domicilio fiscal en territorio

foral o en territorio común y la Administración del Estado o de una Comunidad Autónoma discrepe. e) Cuando estime que, por aplicación de los puntos de conexión, le corresponda la exacción de un determinado tributo declarado y, en su caso, ingresado por el sujeto pasivo en la Administración del Estado, o respecto del cual ésta se haya dirigido a aquél para su declaración o ingreso.'

Asimismo, el artículo 15 del citado Real Decreto, dispone, entre otros que 'La Administración tributaria que promueva el conflicto lo notificará a la Administración afectada por él, habiendo de abstenerse ambas, desde entonces, de cualquier actuación en relación con el asunto objeto de conflicto hasta la resolución de este'.

En el presente caso, la recurrente manifiesta que la trabajadora MMM fue dada de alta en el centro de trabajo de Bilbao, por lo que la Hacienda Foral de Bizkaia se considera competente para la exacción de las retenciones del ejercicio 2005 al entender que corresponden a trabajos o servicios prestados en el Territorio Histórico de Bizkaia; por el contrario, la Agencia Tributaria considera que no procede la devolución de las retenciones ingresadas por esta trabajadora, ni la transferencia a la Hacienda Foral de Bizkaia porque no ha quedado acreditado que la trabajadora hubiera prestado sus servicios con carácter único y exclusivo en el territorio foral de Bizkaia, dado que en su contrato aparece como trabajadora en el municipio de AAA, Barcelona, por lo que no se limita el ámbito de prestación de sus servicios al territorio foral de Bizkaia.

A la vista de los hechos expuestos y de la normativa previamente citada procede señalar que la liquidación practicada por la Hacienda Foral de Bizkaia no resulta ajustada a derecho, puesto que, considerándose competentes ambas administraciones para la exacción de las retenciones debatidas, con carácter previo debió haberse iniciado el procedimiento regulado en el Real Decreto 1760/2007, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo que nos conduce a la anulación del acto impugnado.

Por todo lo cual este Tribunal en sesión celebrada en el día de hoy acuerda ESTIMAR EN PARTE, la presente reclamación económico administrativa, procediendo que por el Servicio de Tributos Directos se anule la liquidación provisional número 05-039396212-3H, y se inicie el procedimiento para la interposición de conflictos ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, todo ello con reconocimiento a favor de la parte actora del derecho a la devolución de las cantidades ingresadas en exceso o a la cancelación del aval bancario en su caso.